

riamente del que es la verdad por esencia, que es nuestro Dios Trino y Uno, su enseñanza la encabeza en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, y la concluye en ese mismo nombre de la Trinidad Augusta de quien toma principio toda ciencia, por quien viene á nosotros toda ciencia, y en quien, en último término, se encierra toda ciencia, y á quien indeclinablemente toda ciencia tributa el honor y la gloria por todos los siglos, *ipsi gloria in saecula.*”

Hé aquí formulado en buena filosofía el juicio que debe formarse de la disposicion que nos ocupa el punto relativo á la enseñanza.

IX.

No será inoportuno antes de concluir estas observaciones sobre algunos de los muchos errores que se entrañan en la ley que examinamos, hacer unas breves indicaciones acerca de la variacion que sobre impedimentos de matrimonios

ha pretendido introducir la ley de registro civil, reasumida de nuevo en la presente. Pero ántes debo dar aquí por reproducido cuanto en mi *Exposicion* de 1.º de Julio demostré acerca de la naturaleza del matrimonio, su primitiva institucion, su elevacion á la dignidad de Sacramento e'c., y recordar la proposicion 73 del *Syllabus* de su Santidad que declara como un mero concubinato al matrimonio civil celebrado entre cristianos, así como la doctrina canónica del Sr. Benedicto XIV en el Lib. 6.º c. 7.º De *Synodo Dioecessana* que dejé asentada en mi 6.º Pastoral, y no olvidar las decisiones que bajo anatema declaró el Santo Concilio de Tréto que he citado en mi Edicto sobre el matrimonio canónico, y la declaracion del mismo Santo Concilio, igualmente bajo anatema, de que la Iglesia tiene la facultad de imponer los impedimentos dirimentes del matrimonio. *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse impedimenta Matrimonium dirimentia constituere, vel in iis constituendis errasse, anathema sit;* (Sess. 24, can. II.)

Así es que, las siguientes observaciones son dejando á salvo todos estos principios.

Pero ántes de hacerlas, y para que se vea que ellas no proceden de ningun espíritu de partido, sino del deber episcopal y del amor á la verdad

y á la justicia, no será inoportuno copiar aquí la comunicacion que dirigí al Emperador, contra la ley que este dió acerca del registro civil. Vedla aquí:

“SEÑOR:—Con harto sentimiento mio, pues no quiero contrariar en nada las leyes de V. M., pero estrechado por mi debor de Obispo Católico, y para nó hacerme reo ante la Suprema Magestad de Nuestro Señor que nos ha de juzgar á todos, paso á exponer lo que como Obispo creo deber decir acerca de la ley de 1.º de Noviembre sobre registro del estado civil, publicada en 18 de Diciembre en el Diario del Imperio.”

1.º Esta ley discorda en puntos muy graves de la legislacion canónica sobre el matrimonio: indicaré algunos de ellos, v. g. Primero: en cuanto á impedimentos: pues no numera entre estos la afinidad en ninguna especie, ni en ningun grado; ni el voto solemne; ni la ordenacion sagrada ni concuerda en los grados prohibidos de consanguinidad; ni en el impedimento de crimen; ni en la disparidad de cultos; ni en el de pública honestidad, ni otros varios: y sí numera como impedimento dirimente el de los esponsales que la Santa Iglesia solo coloca entre los impeditentes. Segundo; establece una edad para los contrayentes diferente de la que los sagrados cáno-

nes designan. Tercero; coartar la libertad de la Iglesia el artículo 36, prohibiendo á los Párrocos asistir el matrimonio de sus feligreses, si estos no les presentan el certificado del registro civil: bajo penas gravísimas. Cuarto; declarar concubinarios á los que delante de Dios están casades rata y legítimamente solo por el hecho de faltarles el requisito del registro civil. Y quinto: en el artículo 44, deja vacilante la naturaleza y efectos del matrimonio.”

‘En cuanto al primer punto, V. M. permitirá le diga, que un Obispo católico jamás puede aceptar una ley que contradice á la canónica; no solo porque la canónica es el resultado de la experiencia de diez y nueve siglos, y sobre todo de la asistencia especial del Espíritu Santo que rige á la Iglesia, sino principalmente porque su deber estrechísimo de conciencia afirmado con los más graves juramentos en su consagracion, no le dejan libertad alguna moral para aceptarla, y ni aun para callar y disimular.”

“En cuanto al segundo, debo decir con toda franqueza propia de un Obispo, que la santa libertad de la Iglesia, que le costó á Nuestro Señor Jesucristo su preciosísima Sangre, jamás permitiré que sea menoscabada ni en un ápice, aunque para esto fuera preciso verter yo mi

propia sangre, que bien poca sería en asunto de tanto momento. Señor, es preciso no olvidarlo. Nuestro Señor Jesucristo no solo pidió licencia á las potestades del siglo para establecer su Iglesia, ni para administrar sus sacramentos; ni para predicar su divina palabra sino, que ántes bien, dejó claramente predicha la oposicion que dichas potestades le harían, y sin embargo les dijo á sus Apóstoles, y en ellos á nosotros: *Nollite timere.*"

"En cuanto al tercero, resulta una monstruosa oposicion que no necesita de comentario, pues muchos que ante Dios y su Iglesia son verdaderos concubinarios, la ley los autoriza por casados; y los que ante Dios y la Santa Iglesia son legítimamente casados la ley los reputa como cocubinarios. Porque, Señor, declarado está repetidas veces y últimamente por su Santidad el Señor Pio IX. que entre católicos no hay matrimonio, ni aun en razon de contrato, sino solo el Sacramento que instituyó Nuestro Señor Jesucristo."

"Finalmente, me permitirá V. M. que le diga, que no se alcanza á concebir cómo haya de quedar vacilante y en clase de provisional la naturaleza misma del contrato primordial de toda sociedad humana."

"Antes de concluir debo llamar la atencion de V. M. hácia un hecho altamente significativo en el caso. Era yo Cura del Sagrario Metropolitano cuando el gobierno de Distrito previno, para llevar á cabo las llamadas leyes de Reforma, que los curas no procediéramos á ningun matrimonio católico sin dar aviso al registro civil: yo, en union de todo el cuerpo de curas de México, elevé una representacion al gobierno de entónces, en la cual, con santa libertad, hicimos patente que no podiamos convertirnos en oficiales del registro civil, y descender desde el alto puesto de ministros de Jesucristo, hasta el bajísimo de agentes del registro; que era incompatible aquella disposicion con la libertad esencial de la Iglesia, y con la independenciamada por las mismas llamadas leyes de reforma; y en fin, que era inconsecuente esta disposicion con la tolerancia que se preconizaba. Y el Sr. Juarez, que ocupaba á la vez la silla presidencial, á pesar de no gloriarse de católico, y sin haber consignado al Catolicismo por Religion del Estado, no pudo ménos de concedernos la justicia que nos asistia, mandando por conducto de su ministro el Sr. Zarco, que no se exigiese á los ministros de la Religion diesen razon ninguna de los matrimonios que ante ellos se cele-

braban, como tampoco de la administracion de ningun sacramento. Yo no creo, Señor que ee gobierno de V. M. que se gloria de Católico y que reoonoce al catolicismo por la Religion del Estado, haya de ser ménos consecuente con sus principios, que lo que fué el Sr. Juarez, quien constantemente sostuvo la disposicion dada de no exigir razon ninguna de los ministros del culto en lo concerniente á la administracion de los santos sacramentos.”

“Mas como ya se haya pendiente ante nuestro Santísimo Padre el Sr. Pio IX el Concordato, que debe arreglar todas las relaciones entre nuestra Iglesia mexicana y el gobierno de V. M., y como, sin duda, uno de los puntos que habrán de reglamentarse, será el que toca esta ley, yo me atrevo á suplicar á V. M. que por la justicia intrínseca que le asiste á la Iglesia, por el bien inestimable de la paz, y en obvio de las dificultades insuperables de conciencia que sobrevendrán á los Obispos, á los ministros y á los fieles católicos, V. M., se digne prudentemente suspender los efectos de la ley.”

“En cuanto á mí, aseguro á V. M., que, precediendo el acuerdo de S. S., estoy dispuesto con toda verdad á obsequiar cuanto mande el gobierno de V. M.”

“En vista de todo lo expuesto ruego encarecidamente á V. M. en nombre de Nuestro Señor Jesucristo y por su Santa Iglesia y por mi sagrado ministerio, y por nuestra cara Patria, que es eminentemente católica, mande que se ajuste la ley civil de V. M. á la prudencia celestial á que está ajustada la ley canónica acerca del matrimonio; y sobre todo que deje á la Santa Iglesia en plena libertad sobre este punto con que la enriqueció Nuestro Señor Jesucristo, miéntras se arregla este asunto con el Santo Padre. Si V. M. no accediere á este mi humilde ruego, no me queda otro arbitrio que repetir con el Santo jóven Macabeo: *non obedio precepto regis, sed precepto legis quae data est nobis.*”

De V. M. obsecuentísimo servidor.—JOSE MARIA DE JESUS.—OBISPO DE LEON.

Nadie ignora que hay impedimentos que dirimen el matrimonio por derecho natural; que otros lo dirimen por derecho divino, y que otros hacen esto por derecho canónico. Prescindiendo por ahora, de si el derecho civil pueda imponer tales impedimentos, ó si solo debe restringirse á la tuicion del derecho natural en todas las naciones, y del divino y canónico de las que están luminadas por la fé, y á reglamentar todo lo

que es de su resorte cuales son v. g. los efectos del matrimonio natural, divino y canónico. Los del derecho natural y los del divino no están sometidos á potestad alguna sobre la tierra, porque emanan de derechos superiores á todo hombre: sobre ellos solo puede y debe admitirse un intérprete divinamente autorizado cual lo es, sin duda alguna, el vicario de Nuestro Señor Jesucristo, el Pontífice Romano, á quien ya por sí solo, ya junto con la Iglesia docente, toca exclusivamente para hacer las declaraciones que los diversos casos requieran. Esto no solo es canónico, sino altamente filosófico; porque ¿cómo admitir que Dios dejara á los hombres entregados á las disputas muchas veces interminables en materias gravísimas que atañen á la constitucion misma que Dios dió al hombre en su naturaleza, y que se enlazan indeclinablemente con el fin último que le propuso en la eternidad? ¿cómo no darle una autoridad visible y docente que las dirimiese? Tal suposicion seria injuriosa á la Sapiéntísima Providencia divina que todo lo toca con fortaleza invencible y todo lo dirige con suavidad admirable *Attin- git á fine usque ad finem fortiter et disponit omnia suaviter.* Y por cierto que no es asignable otra autoridad encomendada de tan noble y difícil

encargo, sino esta, la de la Iglesia católica: porque tal encargo pide una autoridad universal, y la de los príncipes es local; pide una autoridad suprema en el orden moral, y la de los príncipes en el orden moral está sujeta, quiérase ó no, á otra superior, la de Nuestro Señor Jesucristo en su Iglesia, única á quien toca decidir sobre lo lícito é ilícito; pide una autoridad perpétua é indefectible, y la de los príncipes está muy léjos de serlo. Y si se quiere saber por qué requiere estos caracteres, responderé brevemente, que cada cosa requiere una autoridad que tenga los caracteres de aquello sobre que se versa; y como el derecho natural y divino tienen los caracteres de universalidad, supremacia absoluta, perpetuidad é indefectibilidad, tal debe ser la autoridad intérprete de los mismos; y es evidente que estos solo los reúne la Iglesia católica, que por su mismo nombre y naturaleza es universal como observa San Agustín, y que por las promesas infalibles y divino Fundador Jesucristo, es suprema, perpétua é indefectible.

Entre estos impedimentos de derecho natural divino figura el voto solemne de castidad. De los votos habla el derecho divino repetidas veces, v. g. *vovete et reddite Domino Deo vestro,*

(Ps. 75.) *Si quid vovisti Deo, ne moreris reddere. (Eccle.) et.* En la ley de Moisés, en el Lev. y Deuteronomio se hace mencion de los votos, de su santidad y estabilidad. Del derecho natural habla Santo Tomás examinando la naturaleza del voto, en los 12 artículos de la Quest. 88—2. 2. donde con su acostumbrada profundidad y asombrosa claridad hace ver cuál es la naturaleza del voto, y allí se puede convencer el verdadero filósofo de que, tan léjos está el voto de menoscabar la verdadera libertad, que ántes bien es su más noble y grandioso ejercicio lo que puede tambien verse, tratado por el doctísimo Bossuet en uno de sus sermones, en la profesion religiosa de Madama La Vallieri; pero más á nuestro propósito Santo Tomás en la Quest. citada: en el artículo 11 demuestra hasta la evidencia que el voto solemne de continencia no puede ser dispensado por autoridad ninguna sobre la tierra; y esto por derecho natural deducido de la misma naturaleza del voto, y por derecho divino, citando el Lev. 27. *Quod semel sanctificatum est Domino, etc.* De aquí se infiere que la prescripcion dada sobre el matrimonio civil, desconociendo el voto solemne y eliminándolo del número de los impedimentos, es violatoria del derecho natural y

divino. Además, en la enumeracion de los impedimentos que ahí se hace, está quitada la afinidad fuera de la línea recta. La Iglesia ha respetado este impedimento, cuyo origen se encuentra en el Lev. cap. 18 y se indica allí la profunda razon que para ello existe, como puede verse en los Expositores y en los profundos Canonistas y Teólogos: razon que entraña conceptos tan profundos que casi tocan en la naturaleza de la institucion. La brevedad no permite discutir este punto preciosísimo visto científicamente; pero para que se note cuán léjos está de la verdadera filosofía del derecho social esta lamentable ley, bastará indicar que la tucion de la familia de que pende toda la sociedad, en gran parte estriba en la institucion sagientísima de este impedimento, así como del de consanguinidad que dicha ley sí reconoce en parte. ¿Quién no vé que cerradas todas las aspiraciones al matrimonio en los grados de afinidad y consanguinidad que la ley canónica prohíbe, queda garantizada legalmente la honestidad en medio de la familiaridad que abre las puertas de la familia á los consanguíneos y afines? ¿Quién no vé que la autoridad paterna descarga por esta ley del cuidado y zozobra que pudieran ocasionarle los consanguíneos y afines?

queda limitada á ejercerse obvia y fácilmente con los extraños, á quienes sin dificultad puede cerrar las puertas de su casa? (1) Suponiendo, pues, que nada hay en estos impedimentos de derecho natural y divino, ¿será filosófico eliminarlos?

Con esto esto hemos tocado ya parte de los impedimentos establecidos por derecho canónico, y por cierto; con grande sabiduría propia de la Iglesia, sobre lo que pueden verse á los eminentes teólogos y profundos canonistas. A mí me basta observar que si hay ejemplos, como notan los autores, aun en la legislación pagana de este cuidado de la tuición precautoria de la honestidad de la familia, como se refiere en Valerio Máximo y como se vé por San Agustín *De civitate Dei* XV, y aun por Aristóteles, 2.^o *Politic.*; ¡cuán impolítico será que en un país eminentemente católico, como es el nuestro, se establezca una legislación no solo discordante de la canónica, sino que olvida lo que aquellos respetaron!

(1) Esta razon se puede ver en Santo Tomás 2. 2. Q. 154. a. 9.

X.

Se hace preciso hablar una palabra sobre lo dispuesto en esta ley orgánica acerca de cementerios ó campos mortuorios.

No debe olvidarse que toda la antigüedad ha mirado siempre como cosas sagradas los sepulcros: así lo hallamos consignado en las legislaciones más remotas de la antigüedad, como se puede ver en el P. Hervás y Panduro, en la "Historia del hombre:" así era entre los egipcios, caldeos, persas y griegos: así lo consignó en su legislación de la culta Roma. *L. 50. § I in fine ff. de heredit. petit. L. ult. ff. de mortuo inferendo. L. 8. ff. de relig. et sumpt. fun. 1.^o L. 6. § 4. ff. de divis. rer.*

Mas entre los pueblos iluminados por la fé, el asunto toma un carácter mucho más elevado: no